



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Salomé Ylla Huallpar contra la Resolución Directoral N° 148-2020-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000177-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 173-2018-SDDPCDPC-DDC CUS/MC de fecha 19 de julio de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Salomé Ylla Huallpar, en adelante el administrado, por presuntamente haber realizado la conducta descrita los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Directoral N° D000187-2019-DDC CUS/MC de fecha 22 de abril de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, resolvió imponer la sanción administrativa de multa 5 UIT en contra del administrado por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración del Parque Arqueológico de Pisaq;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 148-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° D000187-2019-DDC CUS/MC, dada la abstención promovida por el Director de la DDC Cusco, la cual fue autorizada por la Resolución Ministerial N° 425-2019-MC de fecha 11 de octubre de 2019;

Que, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 148-2020-DGDP-VMPCIC/MC, alegando, entre otros, lo siguiente **(i)** que sin ninguna motivación se declaró infundado su recurso de reconsideración señalando que la Licencia de Regularización de Obra N° 003-2018-ODUR-SG/DUR no lo exime de responsabilidad, argumento que no explica las razones que motivaron tal decisión; **(ii)** que el inmueble es de propiedad de Salomé Ylla Huallpar y de su esposa Benigna Ghuaña Layme, sin embargo, esta última no ha sido incorporada al procedimiento, consecuentemente se ha visto recortado su derecho al debido procedimiento, así como su el legítimo derecho a la defensa generando nulidad de todo lo actuado y **(iii)** la Resolución Subdirectoral N° 173-2018-DDC-CUS se notificó mediante el Oficio N° 1593-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, mientras que la Resolución Directoral N° D000187-2019-DDC-CUS/MC, fue notificada mediante Oficio N° D000358-2019-AFACGD/MC cuando el procedimiento administrativo sancionador había caducado;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde darle el trámite correspondiente;

Que, previo al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, es menester indicar que la Resolución Ministerial N° 425-2019-MC, mediante la cual se declara procedente la abstención formulada por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, autoriza al funcionario que ostenta el cargo de Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural pronunciarse respecto al recurso de reconsideración formulado por el administrado, es en mérito a dicho mandato que se emite la Resolución Directoral N° 148-2020-DGDP-VMPCIC/MC, que es objeto de apelación;

Que, el Parque Arqueológico de Pisaq es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Ley N° 23765 y a través de la Resolución Directoral N° 132/INC, se aprobó su delimitación;

Que, con relación a lo señalado por el administrado, respecto a que sin ninguna motivación se declaró infundado su recurso de reconsideración, es preciso mencionar que en el Informe N° D000845-2019-OAJ/MC, se señala expresamente que la nueva prueba presentada por el recurrente, esto es la Licencia de Regularización de Obra, no constituye prueba nueva que acredita ninguna autorización por parte del Ministerio de Cultura para ejecutar una obra, por cuanto el mencionado documento es emitido por la Municipalidad de Pisaq, entidad que no tiene competencia en temas de patrimonio cultural de la Nación, por lo que es evidente que no se exime su responsabilidad por la obra ejecutada en desmedro del Parque Arqueológico de Pisac, al haber sobrepasado los parámetros técnicos permitidos los cuales se encuentran establecidos en el Plan Maestro de Pisaq, aprobado por Resolución Directoral N° 1289/INC;



Que, en efecto, el presente procedimiento administrativo sancionador, se inicia por la trasgresión de las normas de protección al patrimonio cultural de la Nación contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya aplicación corresponde en forma exclusiva y excluyente al Ministerio de Cultura, en dicho sentido, si la norma dispone que es el referido ministerio al que le corresponde autorizar las edificaciones en ámbitos declarados patrimonio cultural de la Nación es para tutelar dicho patrimonio, lo cual es distinto a las funciones de autorización que corresponde a los gobiernos locales en el ámbito de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y sus normas, las cuales se aplican a todos los inmuebles en general; dentro de su jurisdicción;

Que, en cuanto al argumento que la cónyuge del administrado no ha sido incorporada al procedimiento administrativo sancionador, consecuentemente, se ha vulnerado el debido procedimiento así como su legítimo derecho a la defensa, es preciso mencionar que conforme lo señala la sentencia recaída en el Expediente N°2809-2003-AA/TC del 02 de julio de 2004, el artículo 292 del Código Civil dispone que la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges; y que, para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de ellos. Con sustento en lo indicado y en el criterio de razonabilidad el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú señala “...*el Tribunal considera que el mantenimiento del patrimonio conyugal –que en el caso de bienes inmuebles requiere el cumplimiento de los trámites administrativos para su construcción y mantenimiento, así como los que deriven de ellos–, supone actos de administración en los cuales la sociedad se tiene por bien representada con la participación de cualquiera de los cónyuges...*”, a lo que se debe agregar que la referencia al artículo 65 del Código Procesal Civil indicado por el administrado en la apelación es una norma de aplicación en el ámbito jurisdiccional y no en sede administrativa;

Que, respecto al último argumento del recurso de apelación, de la revisión de los actuados se advierte que el Oficio N° 1593-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC que contiene la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado el día 27 de julio de 2018 y no el 19 del referido mes y año, según la constancia de notificación que forma parte del expediente administrativo; y con respecto al Oficio D000358-2019-AFACGD/MC que contiene la resolución de sanción, fue notificado el 25 de abril de 2019, según la constancia de notificación que también obra en los actuados, esto es, dentro del plazo de nueve meses a que se refiere el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador no corresponde;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que el recurrente no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del patrimonio cultural de la Nación;



Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Salomé Yllar Huallpar contra la Resolución Directoral N° 148-2020-DGDP-VMPCIC/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Salomé Yllar Huallpar acompañando copia del Informe N° 0000177-2020-OGAJ/MC y de los demás informes que se citan en su parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES